

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 1 de septiembre de 1971 por la que se desarrolla el apartado 3 del artículo cuarto del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre alumnos evaluados negativamente.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 12 del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, y a fin de desarrollar lo previsto en el apartado 3 del artículo cuarto del referido Decreto, y para resolver al mismo tiempo las distintas situaciones que puedan presentarse en los estudios del Bachillerato al no conseguirse una evaluación final positiva,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos de cuarto curso del Bachillerato Elemental General, que en la convocatoria de septiembre no alcancen evaluación final positiva y deseen obtener el Grado Elemental, podrán optar por acogerse al régimen de enseñanza libre o por continuar en régimen de evaluación.

Segundo.—Los que se acojan al régimen de enseñanza libre, se presentarán, en convocatorias posteriores a las del mes de septiembre, a examen de la materia o materias pendientes. Aprobadas estas materias podrán presentarse a las pruebas de conjunto reguladas en la Orden ministerial de 21 de mayo de 1971.

Tercero.—Los que opten por continuar en régimen de evaluación con deficiencias de aprovechamiento en más de dos materias, habrán de repetir curso, renunciando a todas las calificaciones positivas obtenidas en evaluaciones anteriores de dicho curso.

Los que sólo hayan tenido evaluación final negativa en una o dos materias podrán matricularse en éstas por enseñanza oficial o colegiada, acogidos al régimen de evaluación y condicionalmente de quinto curso, acogidos al régimen de evaluación continua. Si a lo largo del curso los alumnos consiguen una evaluación positiva en las materias que lleven pendientes la matrícula condicionada de quinto curso pasará a definitiva previa la obtención del título de Bachiller Elemental.

Cuarto.—La renuncia de las calificaciones mencionadas en el párrafo primero del número anterior, deberá ser formalizada por el padre o representante legal del alumno si éste no posee capacidad civil para el ejercicio de sus derechos. Se dirigirá al Director del Instituto correspondiente, acompañada de documento acreditativo de tener el alumno reservada plaza en el centro en el que haya de seguir sus estudios.

Quinto.—Para que la renuncia surta efectos deberá ser anotada marginalmente en el acta de calificaciones correspondiente.

Sexto.—Los alumnos del quinto curso del Bachillerato Técnico que en la convocatoria de septiembre no alcancen evaluación positiva y deseen obtener el Grado Elemental, se presentarán como alumnos libres a examen de la materia o materias pendientes en convocatorias posteriores a las del mes de septiembre, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2459/1970 para aplicación de la reforma educativa.

Séptimo.—Aquellos alumnos que no se acojan a lo establecido en los números anteriores al no desear continuar sus estudios del Bachillerato, obtendrán, de acuerdo con el apartado 3 del artículo cuarto del referido Decreto 2618/1970, el Certificado de Escolaridad que le será expedido por el Secretario del Centro donde obre su expediente, visado por el Director del mismo.

Octavo.—Los alumnos del quinto curso del Bachillerato Superior y sexto del Técnico con evaluación final negativa en una o dos materias podrán matricularse por enseñanza oficial o colegiada, del curso siguiente y de las asignaturas pendientes, las que deberán superar antes de la calificación global del curso en que se matriculen.

Los que hayan obtenido una evaluación final negativa en más de dos materias, habrán de repetir curso si desean seguirlo como alumnos oficiales, o colegiados, con renuncia de las califica-

nes alcanzadas en la forma prevista en el número cuarto de esta Orden.

Noveno.—Los alumnos a quienes les hayan quedado una o dos asignaturas pendientes del primer curso del Bachillerato Elemental podrán pasar al segundo curso por enseñanza oficial o colegiada con estas dos materias pendientes.

Décimo.—Estos criterios se seguirán aplicando en los sucesivos años académicos en cuantos casos análogos se presenten en los estudios del Bachillerato General y Técnico.

Undécimo.—Queda autorizada la adaptación de las matriculas de los casos a que se refiere la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1971.

VILLAR PALASO

Hmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de julio de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para Televisión Española.

Advertidos errores en el texto de la Ordenanza Laboral de Televisión Española, aneja a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 12 de agosto de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 13171, segunda columna. Subgrupo IV. Técnicos de laboratorio cinematográfico. Donde dice: «... Técnicos de laboratorio de tercera ... E», debe añadirse: «Ayudante de laboratorio de primera ... D, Ayudante de laboratorio de segunda ... C, Auxiliar técnico ... B».

Página 13172, segunda columna. Grupo V. Subgrupo II. Idiomas. Donde dice: «Traductor de primera ... G, Traductor de segunda ... F, Traductor de tercera ... F, Intérprete receptorista ... E», debe decir: «Traductor de primera ... G, Traductor de segunda ... F, Traductor de tercera ... E, Intérprete receptorista ... F».

Página 13182, segunda columna, artículo 34, número 3. Donde dice: «... no fuese objeto de amortización, se procederá en la forma reglamentaria...», debe decir: «... no fuese objeto de amortización se proveerá en la forma reglamentaria...».

Página 13182, segunda columna, artículo 38, apartado A, f). Donde dice: «f) por incumplimiento de un deber público...», debe decir «f) por cumplimiento de un deber público...».

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Agencias de Viajes.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Agencias de Viajes; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical envió el expediente de dicho Convenio, con el texto del mismo, suscrito el día 30 de junio de 1971, en unión de los informes y documentación reglamentaria, lo que tuvo entrada en esta Dirección General con fecha 18 de agosto del mismo año;

Resultando que el Convenio tiene vigencia durante dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha sido otorgada la conformidad por el Consejo de Ministros en su sesión de 8 de octubre del año en curso;